



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

**REFERENCIA:** 087583184002-2023-00349-00  
**PROCESO:** CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** ROBINSON GABRIEL ARRIETA HAMBURGER  
**DEMANDADO:** ONEIDA MARIA TINOCO BONOLIS

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, luego de ser rechazada por falta de competencia por parte del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, por falta de competencia y se encuentra su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer, a los 13 días del mes de septiembre de 2023.

La secretaria,

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por el señor ROBINSON GABRIEL ARRIETA HAMBURGER, a través de apoderado judicial en contra del señor ONEIDA MARIA TINOCO BONOLIS.

Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el despacho que en el presente asunto se invoca como causales de divorcio las contempladas en el Art. 154 del Código Civil Numerales 1º y 2º al igual que la causal N°8, teniendo este despacho reparo con las causales primeras teniendo en cuenta que no se indica en la demanda los hechos que le sirvan de fundamento a estas causales y por ende a las pretensiones de la demanda, relatando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se sucedieron, esto es, no se exponen los hechos que dieron lugar a las causales 1º relativa a las relaciones extramatrimoniales del demandado, 2º del grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo y padre que la ley le impone, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

Tampoco se manifiesta si se conoce o desconoce la dirección electrónica o canal virtual donde la demandada pueda ser notificada, bajo los requerimientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De igual forma no se aporta certificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea a la dirección física o virtual establecida para tal fin.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados. En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por el señor ROBINSON GABRIEL ARRIETA HAMBURGER, a través de apoderado judicial en contra del señor ONEIDA MARIA TINOCO BONOLIS, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIÁZ PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

02.